REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORIENTACIÓN

Índice:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 1. Normativa aplicable.
Artículo 2. Año de celebración.
Artículo 3. Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES
Artículo 4. Realización de la convocatoria
Artículo 5. Contenido de la convocatoria.
Artículo 6. Publicidad de la convocatoria.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.
Artículo 7. Contenido del censo electoral.
Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral.
Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos
Artículo 10. Publicación y reclamaciones

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.
Artículo 11. Composición y sede.
Artículo 12. Duración.
Artículo 13. Funciones.
Artículo 14. Convocatoria y quórum.

CAPITULO II
ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.
Artículo 15. Composición de la Asamblea General

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.
Artículo 16. Condición de electores y elegibles.
Artículo 17. Inelegibilidades.
Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES
Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos
Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.
Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas Circunscripciones electorales autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.
Artículo 22. Presentación de candidaturas.
Artículo 23. Agrupación de Candidaturas.
Artículo 24. Proclamación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES
Artículo 25. Mesas Electorales
Artículo 26. Mesa electoral especial para el voto por correo
Artículo 27. Composición de las Mesas Electorales.
Artículo 28. Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION
Artículo 29. Desarrollo de la votación.
Artículo 30. Acreditación del elector.
Artículo 31. Emisión del voto.
Artículo 32. Urnas, sobres y papeletas.
Artículo 33. Cierre de la votación.
Artículo 34. Voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.
Artículo 35. Escrutinio.
Artículo 36. Proclamación de resultados.
Artículo 37. Pérdida de la condición de miembro electo.
Artículo 38. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPITULO III
ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION
Artículo 39. Forma de elección.
Artículo 40. Convocatoria.
Artículo 41. Elegibles.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.
Artículo 42. Presentación de candidaturas.
Artículo 43. Proclamación de candidaturas.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL
Artículo 44. Composición de la Mesa Electoral.
Artículo 45. Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.
Artículo 46. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.
Artículo 47. Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

CAPÍTULO IV
ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION
.
Artículo 48. Composición y forma de elección
Artículo 49. Convocatoria.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.
Artículo 50. Presentación de candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL
Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.
Artículo 52. Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.
Artículo 53. Desarrollo de la votación.
Artículo 54. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V
RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES.
Artículo 55. Acuerdos y resoluciones impugnables.
Artículo 56. Legitimación activa.
Artículo 57. Contenido de las reclamaciones y recursos.
Artículo 58. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.
Artículo 59. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL
Artículo 60. Reclamaciones contra el censo electoral.
Artículo 61. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.
Artículo 62. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.
Artículo 63. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.
Artículo 65. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.
Artículo 66. Agotamiento de la vía administrativa.
Artículo 67. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

ANEXO I: Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

ANEXO II: Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores.

ANEXO III: Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación Española de Orientación (FEDO) se regularán por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y con arreglo a los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015.

Artículo 3. Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General de la FEDO se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

2. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora, que estará integrada por el Presidente y seis miembros de los cuales tres serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo uno a cada estamento, y tres por la Junta Directiva, entre los que se incluirán el Secretario General y el Tesorero.

El Presidente de la Comisión Gestora será el Presidente de la FEDO, si este no cesara en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991.

3. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la FEDO durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad

desarrollada por el personal de la FEDO y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

6. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la FEDO, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El censo electoral provisional.

b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos, prevista en el Anexo 1 del presente Reglamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la convocatoria.

c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, ajustados a lo previsto en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015.

e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para la recusación de sus miembros.

f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales y en la página web de la FEDO.

2. La publicidad y difusión de la convocatoria en la web de la FEDO se realizará en la página principal y en una sección específica, denominada “Procesos electorales”. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos necesarios, de la fecha de la exposición o comunicación.

3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la FEDO, de todas las Federaciones Autonómicas integradas en la misma así como las Delegaciones Territoriales. Esta publicación será avalada mediante certificación por el Secretario General de la FEDO, que será expuesta junto con la documentación anterior.

4. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean

imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. Contenido del censo electoral.

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos; y jueces controladores.

2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones. La FEDO mantendrá su censo permanentemente actualizado.

3. El censo electoral recogerá las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la Federación, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1835/1991.

Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral.

1. El censo electoral de clubes se elaborará por circunscripción electoral autonómica.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. El censo electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.

La circunscripción electoral será estatal para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, de acuerdo con lo prevista en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015

3. El censo electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.

4. El censo electoral de jueces controladores, se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.

- En el de jueces controladores, si poseen licencia de deportista o de técnico, y de juez o árbitro.

3. Los deportistas que reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para deportistas de alto nivel, deberán comunicarlo expresamente a la FEDO en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

4. La Junta Electoral introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. Publicación y reclamaciones.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente por la FEDO, de modo que sea fácilmente accesible a los electores y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El mismo se difundirá a través de la página web oficial de la FEDO en una sección específica rubricada "procesos electorales" que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo inicial se realizara durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la FEDO.

2. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria electoral. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral, contra cuyas resoluciones podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

El censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales, y también se difundirá en la sección denominada "procesos electorales" de la página web de la FEDO que permitirá el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral.

4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión

de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes, resultando en todo caso de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

No podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada, las personas que formen parte de la Junta Directiva, aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la FEDO.

3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

4. La Junta Electoral actuará en los locales de la FEDO.

5. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados, publicados en los tablones federativos habituales, y se difundirán a través de la página web de la Federación respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 12. Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la FEDO.

2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso

electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.

b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

c) La admisión y proclamación de candidaturas.

d) La proclamación de los resultados electorales.

e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.

h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO II
ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por setenta y tres miembros, de los cuales trece serán natos en razón de su cargo y sesenta electos de los distintos estamentos.

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
a) Clubes deportivos

b) Deportistas.
c) Técnicos.
d) Jueces controladores.

3. La representación de las Federaciones autonómicas y del estamento de clubes corresponde a su Presidente o a quien de acuerdo con su propia normativa le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones.

4. La representación de los estamentos de deportistas, técnicos y jueces controladores es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

5. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

6. Serán miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la Federación.

b) Los once Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en FEDO (Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia y la Comunidad Valenciana).

c) Los dos Delegados de FEDO en las Comunidades Autónomas donde no existe Federación (Canarias y Euskadi).

7. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos, con la siguiente distribución en aplicación de los criterios expresados en el artículo 10 de la Orden ECD/2764/2015:

a) veintinueve por el estamento de clubes
b) dieciocho por el estamento de deportistas, de los cuales nueve corresponderán a la especialidad de O-Pie, dos a la de O-BM, dos a la de Raids de Aventura, y cinco por el cupo de deportistas de alto nivel.
c) nueve por el estamento de técnicos, de los cuales uno corresponderá al cupo de técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.
d) cuatro por el estamento de jueces controladores, de los cuales dos corresponderán a la especialidad de O-Pie, uno a la de O-BM y uno a la de Raids de Aventura.

8. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea General en representación de alguno de los estamentos, o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la FEDO en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

c) Los técnicos y jueces-controladores que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la FEDO y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, técnicos y jueces-controladores deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3. A efectos de lo previsto en este artículo, las competiciones oficiales de carácter estatal, serán las que se indican en el Anexo II del presente Reglamento. Asimismo, las Competiciones Internacionales Oficiales de la Federación Internacional de Orientación (IOF), se equiparán a las Competiciones Oficiales de ámbito estatal.

Artículo 17. Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:

a) Autonómica para clubes.

b) Estatal para deportistas.

c) Estatal para técnicos.

d) Estatal para jueces-controladores.

2. Específicamente para el estamento de clubes, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas: Andalucía, Murcia, Cataluña, Valencia, Madrid, Galicia, Castilla y León, Castilla la Mancha y Aragón. Habrá una circunscripción electoral estatal agrupada para elegir a los representantes de los clubes en el resto de Comunidades Autónomas.

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la FEDO.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento y especialidad, se realizará en proporción al número de electores que resulte del censo electoral inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.

El Anexo 1 del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas.

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la FEDO, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato, el estamento que se pretende representar y, en su caso, la especialidad a la que pertenece, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores.

2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la división o categoría a la que esté adscrita, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe de acuerdo con su normativa propia, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, u otro documento oficial como pasaporte, o permiso de residencia.

3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.

Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

2. La Federación deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o

actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos.

Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al represente legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo.

Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.

2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única.

3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 26. Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.

2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27. Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes, formarán la Sección el club más antiguo, el club más moderno, y otro club más elegido por sorteo público.

b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.

e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que podrán sustituirse libremente entre sí.

Artículo 28. Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 del presente artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.

c) Comprobar la identidad de los votantes.

d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.

e) Proceder al recuento de votos.

f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.

g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

3. La emisión del voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 30. Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 31. Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.

2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. Urnas, sobres y papeletas.

Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.

2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/2764/2015 debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. Cuando la solicitud sea formulada por clubes que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el censo electoral, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y los sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, y que se concretará en la convocatoria electoral.
4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio.

Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, y los emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Efectuado el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna o una vez resueltas por mayoría de la Mesa electoral las que se hubieran presentado, se anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo. Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla

Artículo 38. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General[48].

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, salvo que el número de vacantes supere la cuarta parte del número total de los miembros de uno de los estamentos o la tercera parte del número total de sus miembros. En tal caso, de acuerdo con el artículo 24.6 de los Estatutos de la FEDO, el Presidente convocará elecciones parciales con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO III
ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. Forma de elección.

El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41. Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente de la Federación, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un quince por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia y escritos de presentación del quince por ciento de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 43. Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.

2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.

3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.

4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en aquello que proceda, lo establecido en los artículos 25 a 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.

c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.

d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

e) Cuando deba efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.

2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47. Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

2. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se regirá por lo establecido en el artículo 19 de la Orden ECD/2764/2015.

CAPÍTULO IV
ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48. Composición y forma de elección.

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y seis miembros, elegidos por y de entre los de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- dos miembros, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.

- dos miembros, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, que no podrán proceder de la misma Comunidad Autónoma.

- dos miembros correspondientes a los restantes estamentos, de los cuales uno corresponderá al de deportistas y uno a los de técnicos y jueces controladores.

Artículo 49. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 50. Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse

y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento, grupo o cupo específico correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52. Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 53. Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

a) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.

b) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

c) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.

Artículo 54. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V
RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.

b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 56. Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 57. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establezca, para cada caso, en el presente Reglamento.

2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 59. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección “procesos electorales” de la web de la Federación española y publicadas en los tablones de anuncios de la Federación y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones en su caso, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 60. Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones en su caso, durante 20 días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el censo electoral inicial.

Artículo 61. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo electoral provisional.

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera del presente Capítulo.

3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria electoral.

4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 62. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION TERCERA:
RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) La designación de los miembros de la Junta Electoral y el acuerdo de convocatoria de las elecciones.

b) Los acuerdos adoptados en relación con la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General determinada en el Anexo 1 del presente Reglamento.

c) Las resoluciones que adopte la FEDO en relación con el censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo establecido para la impugnación del correspondiente acuerdo o, de no fijarse tal plazo, en los dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.

3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 65. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 66. Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 67. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya. Ello no obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución

firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

ANEXO I

Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

ESTAMENTO DE CLUBES

CIRCUNSCRIPCIÓN	CLUBES
Andalucía	**4**
Aragón	**1**
Castilla-La Mancha	**2**
Castilla y León	**2**
Cataluña	**2**
Extremadura	**1**
Galicia	**4**
Madrid	**5**
Murcia	**2**
C. Valenciana	**3**
ESTATAL AGRUPADA	**3**
TOTALES	**29**

ESTAMENTO DE DEPORTISTAS (circunscripción estatal)

ESPECIALIDAD	CUPO GENERAL	CUPO DAN	TOTALES
O-Pie	**9**	**5**	
O-BM	**2**		
O-Raids Aventura	**2**		
TOTALES	**14**	**5**	**18**

ESTAMENTO DE TÉCNICOS (circunscripción estatal)

CUPO GENERAL	CUPO DAN[1]	TOTAL
8	**1**	**9**

ESTAMENTO DE JUECES-CONTROLADORES (circunscripción estatal)

ESPECIALIDAD	
O-Pie	**2**
O-BM	**1**
Raids Av.	**1**
TOTALES	**4**

[1] Sólo hay un técnico de DAN.

ANEXO II
Relación de las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores.

2015	NOMBRE	LUGAR	ORGANIZA	TIPO
07-08 febrero	1ª Liga Española O-Pie Trofeo Costa Blanca 2015	La Nucía (Alicante)	Sant Joan	I (1ºWRE)
20-21 Febrero	1ª Liga Española de O-BM IV Trofeo Piedra Seca	Torrebesses/ Llardecans	GO-EXTREM	O-BM
27 febrero-1 marzo	2ª Liga Española O-Pie Andalucía O-Meeting	Huelva	Sun-O/	I (2ºWRE)/ (1ºS WRE)
28 febrero-1 marzo	1ª Liga Española de Raids de Aventura III Siberia Raids	Herrera del Duque (Badajoz)	ALCOR/	R
07-08 marzo	3ª Liga Española O-Pie Trofeo Costa Cálida	Murcia	FORM/	I/ (2ºS WRE)
14-15 marzo	2ª Liga Española de O-BM Campeonato Ibérico Masculino	Navaleno (Soria)	Navaleno-O	O-BM
21-22 marzo	4ª Liga Española O-Pie "Nacimiento del Canal de Castilla"	Alar de Rey (Palencia)	ORCA	I (3ºWRE)
21 de marzo	Clinic Nacional de Cartografía "CARTOFEDO"	Alar de Rey (Palencia)	FEDO	
28-29 marzo	2ª Liga Española de Raids de Aventura III Raid Puerta de la Alpujarra	Alhama (Almería)	IBEROS	R
02-05 abril	5ª Liga Española O-Pie Campeonato de España	Portillo (Valladolid)	CDP-O	I/3ºS
11 abril	1ª Liga Española de Ultrascore-Rogaine III Trofeo Pinares U-Rogaine	San Leonardo (Soria)	Navaleno-O	U-R
18-19 abril	3ª Liga Española de O-BM Campeonato Ibérico Femenino	Pombal (Portugal)	NADA (FPO)	O-BM
25-26 abril	6ª Liga Española O-Pie Trofeo Univ. Open "Villa de Titaguas"	Valencia	Correcaminos	I
30 abril – 3 de mayo	Campeonato de España Escolar Infantil y Cadete	Albacete	FEDO/ FECAMADO	O-Pie
02-03 mayo	4ª Liga Española de O-BM Campeonato de España	Aranda Duero (Burgos)	CORZO	O-BM
09-10mayo	7ª Liga Española O-Pie Campeonato Ibérico Femenino	Pontevedra	AROMON	I/4ªS
16 mayo	2ª Liga Española de Ultrascore-Rogaine Campeonato de España	Peguerinos (Ávila)	La Nova Fita	U-R
23-24 mayo	5ª Liga Española de O-BM "III Prueba O-BM Pueyo de Santa Cruz	Pueyo S. Cruz (Huesca)	Wakhán Raiders	O-BM
30-31 mayo	3ª Liga Española de Raids Aventura Campeonato de España	Riglos (Huesca)	Peña Guara	R
06 junio	Asamblea General	Madrid	FEDO	
04-05 julio	4ª Liga Española de Raids Aventura Campeonato Ibérico I	Portugal	FPO	R
28-30 agosto	Mujer y Deporte Orientación en Verano	Pontevedra	FEDO	
29 agosto	3ª Liga Española de Ultrascore-Rogaine IIIV Rogaine Huerta de Rey	Huerta de Rey (Burgos)	Club Comelobos	U-R
05-06 septiembre	8ª Liga Española de O-pie I Trofeo de Ávila	Navalmoral (Ávila)	Máximus	N
12-13 septiembre	6ª Liga Española de O-BM I Trofeo O-BM Ciudad de Cartagena	Cartagena (Murcia)	O- Cartagena	O-BM
19-20 septiembre	9ª Liga Española O-Pie XXV Trofeo Martin Kronlund Campeonato Ibérico de O-Precisión	Cercedilla (Madrid)	Imperdible/ Tierra Trágame/ADYRON	I/ O-PRE.
26 septiembre	4ª Liga Española de Ultrascore-Rogaine I Trofeo Sierra de Madrid	Sierra de Madrid	Colmenar / Madrid K-Wen Orientación	U-R
03-04 octubre	10ª Liga Española O-Pie "IX TROFEO QUIJOTES +ACTIVA Villa de Navalcán"	Navalcán (Toledo)	FECAMADO/ Navalcán-O	N
10-11 octubre	5ª Liga Española de Raids de Aventura I Raid Arcos de la Frontera	Arcos de la Frontera (Cádiz)	IBEROS	R
17-18 octubre	11ª Liga Española de O-Pie Campeonato Ibérico Masculino	Viseu (Portugal)	FPO	I/5ºS
07-08 noviembre	6ª Liga Española de Raids de Aventura III Raid Trangoworld del Otoño Mágico Valedera para Liga Portuguesa	Valle del Ambroz (Badajoz)	ALCOR	R
13-14-15 noviembre	12ª Liga Española de O-Pie Sevilla O-Meeting 2015 - Euro City Race	La Puebla del Rio/ Sevilla/P. Mª Luisa	ADOL	O-Pie/ 6ºSNoct
27-28-29 noviembre	Campeonato de España por Centros Escolares	Albergue de Alarcón (Cuenca)	FECAMADO / Club Orientijote	O-Pie
27-28-29 noviembre	Clinic de Técnicos / Clinic de Jueces	Albergue de Alarcón (Cuenca)	FEDO	
28 de noviembre	Reunión de Directores de Pruebas de O-Pie Temporada 2016	Albergue de Alarcón (Cuenca)	FEDO	
05 diciembre	5ª Liga Española de Ultrascore-Rogaine I Trofeo Costa de la Luz	Barbate (Cádiz)	FUNDI-O	U-R

ANEXO III
Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral

ACTIVIDAD ELECTORAL	FECHA
Convocatoria electoral.	1.9.2016
Inicio del plazo para: presentar reclamaciones al censo provisional; impugnar ante el TAD la convocatoria electoral, la distribución de miembros de la Asamblea General, el calendario electoral y la composición de la Junta Electoral; solicitar la inclusión en el censo especial de voto no presencial	2.9.2016
Finalización del plazo para impugnar ante el TAD la convocatoria electoral	7.9.2016
Finalización del plazo para impugnar ante la Junta Electoral el censo provisional	9.9.2016
Finaliza plazo de resolución por la Junta Electoral de reclamaciones al censo provisional, publicación del censo definitivo, designación de los miembros de las Mesas Electorales por la Junta Electoral e inicio del plazo para presentar candidaturas a la Asamblea General.	12.9.2016
Finalización del plazo de solicitud de inclusión en el censo especial de voto no presencial. Finalización del plazo para impugnar ante el TAD el acuerdo de la Junta Electoral publicando el censo definitivo y designación de los miembros de las Mesas Electorales	23.9.2016
Finalización del plazo para presentar candidaturas a la Asamblea General	1.10.2016
Proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General e inicio del plazo de constitución de agrupación de candidaturas	4.10.2016
Resolución de reclamaciones por la Junta Electoral, publicación de la lista definitiva de candidatos a la Asamblea General e inicio del plazo de solicitud de constitución de agrupación de candidaturas	11.10.2016
Proclamación de las agrupaciones de candidaturas y remisión de la documentación para el voto por correo	13.10.2016
Finalización del plazo para depositar en las Oficinas de Correos el voto no presencial	3.11.2016
Jornada Electoral. Elecciones a miembros de la Asamblea General. A las 00 h. se constituirán las mesas electorales. El horario de votaciones será de las 00 h. a las 00 h. Inicio del plazo de presentación de reclamaciones contra las resoluciones de las mesas electorales.	10.11.2016
Finalización del plazo de presentación de reclamaciones contra las resoluciones de las mesas electorales	14.11.2016
Resolución de las reclamaciones contra las resoluciones de las mesas electorales y proclamación de miembros elegidos para la Asamblea General	16.11.2016
Inicio del plazo de presentación de candidaturas a Presidente y a miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General	17.11.2016
Finalización del plazo de presentación de candidaturas a Presidente y a miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General	28.11.2016
Proclamación provisional de candidaturas a Presidente y a miembros de la	

Comisión Delegada de la Asamblea General por la Junta Electoral	29.11.2016
Finalización del plazo para reclamaciones contra la proclamación provisional de candidaturas por la Junta Electoral	30.11.2016
Proclamación definitiva de las candidaturas a Presidente y a miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General	2.12.2016
Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada.	10.12.2016